

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá,
Distrito de Etlá, Oaxaca.

Recurrente: [REDACTED]*

Folio Electrónico de las solicitudes: [REDACTED]*
[REDACTED]* y [REDACTED]*

Folio electrónico de los Recursos de
Revisión: [REDACTED]* y [REDACTED]*

Expediente: R.R./123/2016 y sus acumulados
R.R./126/2016 y R.R./129/2016.

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública identificados con el número de expediente
R.R./126/2016 y R.R./129/2016, acumulados al R.R./123/2016, interpuesto por
[REDACTED]* por inconformidad con la respuesta a su solicitud de
información presentada al H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Distrito de Etlá,
Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó a
través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), una
solicitud de información a la que se les asignó el números de folio [REDACTED]*, el día
veinticinco de enero de dos mil dieciséis, presento dos solicitudes con número de
folio [REDACTED]* y [REDACTED]* en las cuales requirió al H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá,
Distrito de Etlá, Oaxaca, en cuestionarios anexos todos del 2016, tal como se
muestra a continuación:

Solicitud de folio [REDACTED]*

“... ”

1.- SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA QUE POR ESTE MEDIO
ELECTRÓNICO, SE ME ENVÍEN COPIAS DE LA MISMA MANERA, ELECTRÓNICA; DE LAS
ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS MESES DE
ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE,
OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2013, LAS MISMAS QUE PUEDEN SER
ESCANeadas Y ENVIADAS POR ESRE MEDIO ELECTRÓNICO AL SISTEMA SIEAIP.

2.- SOLICITO POR ESTE MEDIO ELECTRÓNICO QUE SE ME ENVÍEN LAS COPIAS DE
MANERA ELECTRÓNICA TAMBIÉN, LAS NÓMINA DE PAGO DE CABILDO, ASI COMO DE
TODOS LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA, DE
FECHA 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

3.- SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA SABER LAS REMUNERACIONES
MENSUALES POR PUESTO DE TRABAJO, INCLUYENDO EL SISTEMA DE
COMPENSACIONES DEL 2013, ASI COMO LOS PRÉSTAMOS, INDEMNIZACIONES,
PRESTACIONES E IMPUESTOS, QUE EL MUNICIPIO DE VILLA DE OAXACA COBRO EN
EL AÑO 2013.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

4.- SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTE AL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS POR ÁREA DE TRABAJO, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES QUE INCLUYA NOMBRE, PROFESIÓN Y CARGO..."

Solicitud de folio [REDACTED]

1.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP LAS ACTAS DE CABILDO DONDE SE AUTORIZAN LA PRIORIZACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

2.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP LAS ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS, DEL AÑO 2013; SOLICITO SABER CUÁLES FUERON LAS OBRAS QUE SE PRIORIZARON.

3.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP A LA FECHA QUE OBRAS SE HAN EJECUTADO, SI ESTÁN EN EJECUCIÓN, CUÁLES DE ESAS OBRAS FUERON TERMINADAS CUALES YA FUERON TERMINADAS Y LAS QUE TODAVÍA NO SE CONCLUYAN EN QUE PORCENTAJE DE TERMINACIÓN SE LLEVA.

4.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO SIEAIP SE ME DIGA CUÁL HA SIDO EL COSTO DE CADA UNA DE LAS OBRAS QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CAVO, Y EL COSTO DETALLADO DE CADA UNA DE LAS OBRAS QUE FUERON TERMINADAS.

5.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP EL NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA QUE LA ESTA EJECUTANDO LAS OBRAS SABER SI FUERON CONCURSADAS LAS ADJUDICACIONES O SI SE CONTRATO DE MANERA DIRECTA..."

Solicitud de folio [REDACTED]

1.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE AGUA EXISTEN EN LA AGENCIA DE SANTO DOMINGO BARRIO BAJO MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA.

2.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE AGUA EXISTEN EN LA AGENCIA DE SANTO DOMINGO BARRIO ALTO MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA.

3.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE AGUA EXISTEN EN LA AGENCIA DE POLICÍA DE NATIVITAS MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA.

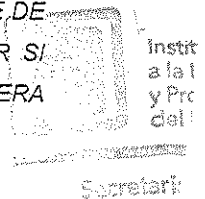
4.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE DRENAJE EXISTEN EN LA AGENCIA DE SANTO DOMINGO BARRIO BAJO MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA.

5.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE DRENAJE EXISTEN EN LA AGENCIA DE SANTO DOMINGO BARRIO ALTO MUNICIPIO DE LAS VILLAS DE ETLA, OAXACA.

6.- SOLICITO SE ME INFORME VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE DRENAJE EXISTEN EN LA AGENCIA DE POLICÍA DE NATIVITAS MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA..."

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la falta de respuesta, con fecha primero de marzo del año en curso, [REDACTED] interpuso tres recursos de revisión los Recursos de Revisión con números de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), a los cuales les fueron asignados



respectivamente los números de expediente R.R.123/2016, R.R.126/2016 y R.R.129/2016, mismos que obran en autos de los expedientes que se resuelven y en el que manifiesto en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Folio electrónico recurso de revisión [REDACTED]

1.- SOLICITE POR ESTE MEDIO ELECTRÓNICO, SE ME ENVÍEN COPIAS DE LA MISMA MANERA, ELECTRÓNICA; DE LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2013, LAS MISMAS QUE PUEDEN SER ESCANEADAS Y ENVIADAS POR ESRE MEDIO ELECTRÓNICO AL SISTEMA SIEAIP. SIN EMBARGO NO ME FUERON ENVIADAS PUES NO TUVE RESPUESTA.

2.- SOLICITE POR ESTE MEDIO ELECTRÓNICO QUE SE ME ENVÍEN LAS COPIAS DE MANERA ELECTRÓNICA TAMBIÉN, LAS NÓMINA DE PAGO DE CABILDO, ASI COMO DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA, DE FECHA 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. SIN EMBARGO NO ME FUERON ENVIADAS PUES NO TUVE RESPUESTA.

3.- SOLICITE SABER LAS REMUNERACIONES MENSUALES POR PUESTO DE TRABAJO, INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACIONES DEL 2013, ASI COMO LOS PRÉSTAMOS, INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES E IMPUESTOS, QUE EL MUNICIPIO DE VILLA DE OAXACA COBRO EN EL AÑO 2013. SIN EMBARGO NO ME FUERON ENVIADAS PUES NO TUVE RESPUESTA.

4.- SOLICITE INFORMACIÓN REFERENTE AL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS POR ÁREA DE TRABAJO, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES QUE INCLUYA NOMBRE, PROFESIÓN Y CARGO. SIN EMBARGO NO ME FUERON ENVIADAS PUES NO TUVE RESPUESTA..."

Folio electrónico recurso de revisión [REDACTED]

1.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP LAS ACTAS DE CABILDO DONDE SE AUTORIZAN LA PRIORIZACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

2.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP LAS ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS, DEL AÑO 2013; SOLICITE SABER CUÁLES FUERON LAS OBRAS QUE SE PRIORIZARON.

3.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP A LA FECHA QUE OBRAS SE HAN EJECUTADO, SI ESTÁN EN EJECUCIÓN, CUÁLES DE ESAS OBRAS YA FUERON TERMINADAS CUALES YA FUERON TERMINADAS Y LAS QUE TODAVÍA NO SE CONCLUYAN EN QUE PORCENTAJE DE TERMINACIÓN SE LLEVA. SIN EMBARGO NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN PUES NO TUVE RESPUESTA.

4.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO SIEAIP SE ME DIGA CUÁL HA SIDO EL COSTO DE CADA UNA DE LAS OBRAS QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CAVO, Y EL COSTO DETALLADO DE CADA UNA DE LAS OBRAS QUE FUERON TERMINADAS. SIN EMBARGO NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN PUES NO TUVE RESPUESTA.

5.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP EL NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA QUE LA ESTA EJECUTANDO LAS OBRAS, SABER SI FUERON CONCURSADAS LAS ADJUDICACIONES O SI SE CONTRATO DE MANERA DIRECTA. SIN EMBARGO NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN PUES NO TUVE RESPUESTA.

Folio electrónico recurso de revisión [REDACTED]

1.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE AGUA EXISTEN EN LA AGENCIA DE SANTO DOMINGO BARRIO BAJO MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA. DE LO ANTERIOR NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN NI COPIAS PUES NO TUVE RESPUESTA. SIN EMBARGO NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN PUES NO TUVE RESPUESTA.

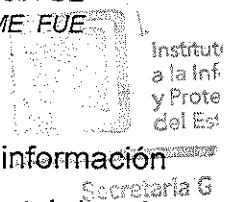
2.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE AGUA EXISTEN EN LA AGENCIA DE SANTO DOMINGO BARRIO ALTO MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA. SIN EMBARGO NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN PUES NO TUVE RESPUESTA.

3.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE AGUA EXISTEN EN LA AGENCIA DE POLICÍA DE NATIVITAS MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA. SIN EMBARGO NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN PUES NO TUVE RESPUESTA.

4.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE DRENAJE EXISTEN EN LA AGENCIA DE SANTO DOMINGO BARRIO BAJO MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA. SIN EMBARGO NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN PUES NO TUVE RESPUESTA.

5.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE DRENAJE EXISTEN EN LA AGENCIA DE SANTO DOMINGO BARRIO ALTO MUNICIPIO DE LAS VILLAS DE ETLA, OAXACA. SIN EMBARGO NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN PUES NO TUVE RESPUESTA.

6.- SOLICITE SE ME INFORMARA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP INFORME DETALLADO DE LAS TOMAS DE DRENAJE EXISTEN EN LA AGENCIA DE POLICÍA DE NATIVITAS MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA. SIN EMBARGO NO ME FUE ENVIADA LA CONTESTACIÓN PUES NO TUVE RESPUESTA.



Con los Recursos de Revisión, agregó: a).- Copia de la solicitud de información presentado con fecha 22 de enero de 2016, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP); b).- Copia simple de la credencial para votar; c).- Copia simple de las observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED]; d).- Copia de 2 solicitudes de información presentados con fecha 25 de Enero de 2016, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP); e).- Copia simple de las observaciones de las solicitudes de información con número de folio [REDACTED] y [REDACTED].-----

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 6 fracción II, 43 y 44 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los recursos de revisión y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace para que rindiera un informe escrito del caso acompañando las constancias o pruebas correspondientes para acreditar el mismo dentro del término de cinco días siguientes contados a partir de la notificación del presente acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se tendrá por perdido su derecho para rendirlo, así como ciertos los hechos u omisiones que refiere Recurrente. Al existir conexidad de dos o más procedimientos, sometidos a

procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo recurrente y sujeto obligado, esto es identidad de personas y de acciones entre los Recursos de Revisión R.R./123/2016, R.R./126/2016 y R.R./129/23016, en observancia al principio de economía procesal, resulto procedente la acumulación de dichos procedimientos, para lo cual se acumuló el Recurso más reciente al más antiguo, expuesto lo anterior, las subsecuentes actuaciones respecto del Recurso R.R./126/2016 y R.R./129/2016, se realizaron en el expediente de rubro R.R./123/2016 y con número de folio [REDACTED] del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP). -----

Cuarto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor declaró perdido el derecho del Sujeto Obligado a rendir su informe y por ciertas las omisiones que refiere el Recurrente; así mismo tuvo por ofrecidas y admitidas las documentales del Recurrente, mismas que fueron acompañadas en su escrito inicial del Recurso de Revisión y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerandos:

Primero: Competencia.

Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión en contra de la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada, medios de

impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia. -----

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado mediante decreto de fecha quince de marzo de 2008, en observancia al transitorio tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado mediante decreto el once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día veintidós y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la ley de la materia ni su normatividad supletoria, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Cuarto: Estudio de Fondo.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

Para efectos de certeza jurídica, en el contexto del presente estudio al referirse a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la misma refiere a la ley publicada el quince de marzo de dos mil ocho mediante decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior en observancia al transitorio tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el once de marzo de dos mil dieciséis.-

De conformidad con el texto vigente de nuestra Constitución Federal en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. -----

Al respecto el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once establece lo siguiente:



Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Así mismo las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. -----

El derecho de acceso a la información, se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De igual forma, dicho derecho encuentra su origen con el reconocimiento de los mecanismos internacionales, en dicho sentido el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce **Libertad de Pensamiento y de Expresión**, comprendiendo dentro de este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, de forma oral o escrita, determinando así la regla general y la excepción a los alcances de dicho derecho.¹

En efecto, reconociendo que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, el derecho acceso a la información encuentra su origen en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²

Por otra parte el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

¹ Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

² Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

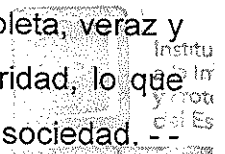
a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.-----

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.-----

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.-----



Secretaría de

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.-----

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un valor instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.-----

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a la cual describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.-----

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización

personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.-----

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.-----

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.-----

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3º que el derecho a la información será garantizado por el Estado, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.³-----

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su

³ ARTICULO 3º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 114.-...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de esta. - - -

Se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. - - - - -

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. - - - - -

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación. - - - - -

Instituto
a la Infe
Prote
del Est
Secretaría C

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado. - - - - -

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la Ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo. - - - - -

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la Ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la Ley de la materia. - - - - -

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA**, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975. -----

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. -----

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expedites, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados. -----

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578. -----

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los artículos 44 fracción V, 63, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las unidades de enlace de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles contados al de su recepción o de diez días posteriores en el supuesto de la afirmativa ficta, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. -----

La falta de respuesta de la que se duele el impetrante a través del Recurso de Revisión interpuesto, es reconocida por el Sujeto Obligado, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve no obra constancia alguna que desvirtúe la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente o que compruebe que se le dio respuesta a la solicitud de información, es decir, el Sujeto Obligado no entregó al solicitante información solicitada en los quince días que la ley señala para dar respuesta, ni dentro del término de diez días hábiles siguientes al término de quince días que tenía para rendir la respuesta correspondiente; así mismo ya que el Sujeto Obligado no se apersonó al procedimiento y no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción que le asiste al Recurrente, en este contexto la presunción legal de su incumplimiento, se convierte en prueba plena. -----

Sirve de apoyo al argumento expuesto, la siguiente tesis:

No. Registro: 177,341

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: VI.1o.C.76 C

Página: 1432

CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, *Biblioteca Clásicos del Derecho*, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la *Enciclopedia Omeba*, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume,

mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso. -Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que **la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el Sujeto Obligado debe dar respuesta, pues la documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, mismas que se hacen exigibles conforme a lo establecido en los artículo 9 fracciones IV, V y VII, 16 fracción V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 75 fracción XI y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra refieren: -----

ARTÍCULO 9.

...

I...III...

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

VI...XVI...

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

ARTICULO 16.

Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

V. La resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos

...

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I...X...

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.
(Se reforma la fracción XI del artículo 71 mediante Decreto número 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

ARTÍCULO 150.- Los actos, acuerdos y resoluciones de carácter no fiscal que emitan las autoridades municipales, podrán ser impugnados mediante la interposición por escrito del recurso administrativo de revocación, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se interpondrá dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir del siguiente al de la notificación, ante la propia autoridad municipal, que haya emitido el acto, acuerdo o resolución que se impugne;

II.- El escrito de interposición contendrá:

a) Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva en su nombre;

b) El acto, acuerdo o resolución que se impugne;

c) Los hechos que dan lugar a la petición;

d) Los agravios que se consideren cometidos en su perjuicio; y

e) Las pruebas que ofrezca, debiendo acompañar las documentales que obren en su poder.

III.- Se admitirán toda clase de pruebas emitidas por la ley, con excepción de la confesional de las autoridades; en caso de ofrecerse prueba testimonial o pericial, se acompañará el interrogatorio para los testigos y el cuestionario que deban resolver los peritos.

IV.- Una vez interpuesto el recurso, la autoridad lo remitirá al Síndico Municipal para su trámite y resolución.

V.- Recibidas las constancias del recurso por el Síndico Municipal, se abrirá un periodo de prueba por diez días hábiles para desahogar las que se hubieren ofrecido oportunamente.

VI.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas que así lo ameriten, el Síndico Municipal dictará la resolución definitiva debidamente fundada y motivada.

Institu
a la Ir
y Prof
del E

Secretaría

Así mismo, comprendía que el Sujeto Obligado, conforme al artículo 3 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, proporcionará la documentación oficial contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración; que hubiese generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, o aquella que por obligación legal debió generar, respecto de las actas de sesión de cabildo, así como las nómina de pago del cabildo, remuneraciones mensuales por puesto de trabajo, el sistema de compensaciones del 2013, préstamos, indemnizaciones, prestaciones e impuestos que el municipio de Villa de Etla, Oaxaca cobró en el 2013, directorio de servidores públicos por área de trabajo. -----

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I...II...

III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

Por lo que respecta a la nómina de pago del cabildo, así como de todos los trabajadores del municipio, es de señalarse que una vez analizadas las solicitudes de información, se observa que el término utilizado por el entonces solicitante, hace referencia a lo que comúnmente se conoce como *nómina* del Municipio. - - - -

Así pues, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina: - - - - -

de Acceso
nación
ón de Datos Personales
o de Oaxaca

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."
(Énfasis añadido)

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan: - - - - -

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...
IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...
Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."
(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan sus percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir. - - - - -

En consecuencia, lo que comúnmente se conoce como nómina se encuentra representado en un **Listado de trabajadores de una institución**, en el cual, como ya se mencionó, se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas, misma que deberá ser proporcionada.-----

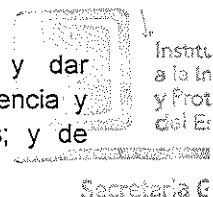
A lo anterior, resulta de observancia obligatoria lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

ARTÍCULO 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Resulta aplicable de forma adminiculada lo establecido por el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que al tenor de la letra señalan;

ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.”



Es de precisar que el Derecho a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en Derecho, entendiendo como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico.-----

Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos, además el derecho a la información tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, información que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, y, el derecho a la información es de titularidad universal, pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el solicitante ahora Recurrente tiene el derecho a ejercer tal Derecho de Acceso a la Información.-----

Ahora bien, es importante también analizar que se entiende por información; así, el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "información":-----

(Del lat. informatiō, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito.

4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

De esta manera, el concepto de información se puede entender como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. La información es la base del conocimiento, es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social.

La información pública, puede interpretarse que es todo conjunto de datos, documentos, archivos y demás, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos por tratarse de un derecho humano tutelado en la Constitución.

o de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales
Estado de Oaxaca

Es así que como quedó precisado en líneas anteriores, la información solicitada encuadra en los supuestos de información pública de oficio establecida en los artículos 9 fracciones IV, V y XVII; 16 fracción VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo tanto esta información debe ser entregada al recurrente.

Razón por la cual el Sujeto Obligado tiene que dar respuesta y entregar la información solicitada por la parte recurrente, máxime que la misma tiene el carácter de pública, suprimiendo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así lo disponen los numerales 3, fracción V, y 5 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el quince de marzo de dos mil ocho.

Disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad de dar contestación a la solicitud de información de la parte recurrente y de proporcionar los datos requeridos. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta

a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.-----

Por otra parte, es importante mencionar que si bien el ahora Recurrente requiere la entrega de la información en medio digital por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de las actas de cabildo, ordinarias y extraordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, nóminas de pago del cabildo y de todos los trabajadores del municipio, remuneraciones mensuales por puesto de trabajo, directorio de servidores público por área de trabajo, las actas de cabildo donde se autorizan la priorización de las obras públicas municipales; acta de priorización de obras, del año 2013; las obras que se priorizaron; que obras se han ejecutado, si están en ejecución, cuáles de esas obras fueron terminadas cuales ya fueron terminadas y las que todavía no se concluyan en que porcentaje de terminación se lleva; costo de cada una de las obras que se están llevando a cabo, y el costo detallado de cada una de las obras que fueron terminadas; nombre de la compañía constructora que la esta ejecutando las obras saber si fueron concursadas las adjudicaciones o si se contrato de manera directa; informe detallado de las tomas de agua existen en la agencia de santo domingo barrio bajo municipio de la Villa de ETLA; tomas de agua existen en la agencia de santo domingo barrio alto municipio de la Villa de ETLA; informe detallado de las tomas de agua existen en la agencia de policía de Nativitas Municipio de la Villa de ETLA; informe detallado de las tomas de drenaje existen en la agencia de santo domingo barrio bajo Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca; informe detallado de las tomas de drenaje existen en la agencia de santo domingo barrio alto Municipio de las Villas de ETLA, Oaxaca; informe detallado de las tomas de drenaje existen en la agencia de policía de Nativitas Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca; también lo es que el Sujeto Obligado de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no está obligado a procesar la misma si no la tiene en sus archivos digitalizada. -----

Sin embargo, al no haber dado respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley de la materia, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado es la de proporcionar la información en la modalidad que lo solicita el ahora Recurrente, cubriendo los gastos que pudieran generarse al digitalizar y certificar la información, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Transparencia:

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el

sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."

Así mismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, que en la página electrónica de este Órgano Garante, se encuentra la relación de los Municipios incorporados al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), entre los cuales se aprecia al Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etla, mismo que el diecisiete de junio de dos mil once dicho Ayuntamiento se incorporó, como se puede verificar en el vínculo electrónico: http://iaipoaxaca.org.mx/index.php/inicio/transparencia_iaaip/articulo_9/fraccionxxi_municipiosincorporadosalsieaip, por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada por ese medio de conformidad con las leyes de la materia aplicables.-----

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.-----

uto de
nformación Pública
ección
tado de Oaxaca

ral de Acuerdos

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditos y oportunidad.-----

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

"Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...
LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

De esta manera, el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que se podrá determinar si un servidor público ha incurrido en responsabilidad para hacerlo del conocimiento del órgano de control interno del sujeto Obligado:

“ARTÍCULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:

...

Quando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Así los artículos 43, 44 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Enlace:

“ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y los servidores públicos que se determinen.”

“ARTÍCULO 44. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;”*

“ARTÍCULO 61. La Unidad de Enlace será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información.”

En este tenor, la fracción II del artículo 77 de la Ley en comento, establece las causales de responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, y el artículo 78 establece la forma en que será sancionada dicha responsabilidad:

“ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

...

- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;”*

“ARTÍCULO 78. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.”

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión en la respuesta, resulta

procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas. -----

Sin que pase desapercibido, para este Órgano Garante, si bien la consecuencia directa es la entrega de la información, teniendo la obligación de canalizar las solicitudes de información ante la totalidad de sus Unidades Administrativas que cuentan con competencia para atender los requerimientos formulados y dar acceso a la misma, es de precisar que para el caso de no contar con esta información en sus archivos deberá hacerlo del conocimiento al particular mediante la Declaratoria de Inexistencia de la Información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité o Sub comité de Información, para dar la debida certeza y seguridad jurídica, lo anterior conforme a lo establecido en el Criterio Jurisdiccional CPJ-036-2009, emitido y aprobado por

del Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:

"CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA; ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendándose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."

Así como también lo establecen los Criterios 15/09 y 12/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Criterio 12/10.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.-----

Séptimo: Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la Recurrente debidamente certificada (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Octavo: Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Noveno: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Decimo: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

to de Acceso
formación Pública
cción de Datos Personal
tado de Oaxaca

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad de la Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etila, proporcione a su propia costa la información requerida en los términos establecidos en las solicitudes de información con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] planteadas en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Para el caso de que inexistencia de la Información, el Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta en la que exista certeza y legalidad, adjuntando la evidencia documental a través de Acta circunstanciada a cargo de su Comité o Subcomité de Información y del Encargado del Archivo o Unidad Competente, entregándoselo al Recurrente en copia certificada. -----

Tercero.- Dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas al Ayuntamiento de Villa de Etna, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación.-----

Cuarto.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de Villa de Etna que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y de su Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014.-----

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Sexto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Séptimo.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.-----

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----


Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado

Secretario General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Dirección de Recursos Humanos